"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando No. 500.15-0885 del 10/12/2015, allegado bajo consecutivo No. PR-2015-1025 del 24/12/2015, la subdirectora de Control y Calidad Ambiental remite a la Subsede La Primavera oficio de la Contraloría General de la Republica traslado de hallazgo No. 8. Explotación de material granular – contrato de transporte No. 077 del 31 de enero de 2014 – contrato de transporte No. 097 del 13 de marzo de 2014 y el contrato de transporte No. 113 del 08 de abril de 2014 (Ha – A8 – D8 – AMBIENTAL 1), para su conocimiento y fines pertinentes (YO-2015-08744 del 19/08/2015).

Que mediante memorando No. 800.16.0002 del 05/01/2016, la Subsede La Primavera remite a la subdirectora de Control y Calidad Ambiental actuaciones de hallazgo 8 trasladado por la Contraloría General de la Republica.

Que mediante Oficio No. 800.40.16-0001 del 05/01/2016, se informa al contralor delegado intersectorial de la Contraloría General de la República, actuaciones de hallazgo AT29 (Ha – A8 – D8 – AMBIENTAL 1).

Que mediante Auto No. 800.57.176-0004 del 11 de febrero de 20176 "Por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones".

Que mediante Concepto Técnico Nº 800.10.1.16.0053 del 18 de marzo de 2016, como resultado de la visita técnica practicada el día 04 de marzo de 2016 a los predios La Defensa, Lagunazo y sector del Perro, ruta 4013, Municipio de La Primavera - Vichada.

Que mediante Auto No. 800.57.17-0079 del 28 de marzo de 2017 "Por medio del cual se dispone una apertura de investigación administrativa de carácter ambiental". Notificado el 12 de abril de 2017.

Que mediante Oficio N°600.11.23.17-0391 de fecha 29/03/2017, se comunica a la Procuraduría 6 Judicial Ambiental Agraria del Meta-Guaviare-Guainía-Vaupés-Vichada, el contenido del Auto N°800.57.17-0079 del 28 de marzo de 2017.

Que mediante Auto No. 600.6.22-0137 del 25 de marzo de 2022 "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental". Notificado el 30 de noviembre de 2022.

Que mediante Auto No. 600.6.23-0555 del 13 de octubre de 2023 "Por medio del cual se abre etapa probatoria". Notificado el 11 de septiembre de 2024.

Que mediante Auto No. 600.6.24-0416 del 21 de octubre de 2024 "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión". Notificado el 23 de mayo de 2025.

Que mediante memorando No. 600.25.0525 del 24/08/2025, el director de la Territorial Subsede La Primavera, solicita al área técnica realizar el concepto técnico de tasación de la multa para los cargos formulados en contra del departamento del Vichada, identificado con Nit.800.094.067-8, mediante el Auto No. 600.6.22-0137 del 25 de marzo de 2022.

Que mediante Concepto Técnico No 600.8.2.25.0276 del 24 de agosto de 2025, se establece la tasación de multa en contra del departamento del vichada identificado con Nit 800.094.067.8, realizada en los predios la defensa, lagunazo y sector el perro, ruta 4013, municipio de La Primavera Vichada.

Que mediante memorando No 600.25.0634 de fecha 19 de septiembre de 2025, se remite concepto técnico de tasación de multa al área jurídica para que se continúe con el proceso de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 del 25 de julio de 2024.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera por medio del Auto No. 800.57.17.0079 de fecha 28 de marzo del 2017, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del DEPARTAMENTO DEL VICHADA, identificada con Nit 800094067-8.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente, el día 12 de abril de 2017, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del Auto No.600.6.22.0137 de fecha 25 de marzo del 2022, resolvió formular cargos en contra el DEPARTAMENTO DEL VICHADA, identificada con Nit 800094067-8, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: Extracción de material superficial de ripio en las coordenadas N5 36 13.7 W70 05 49.1, predio La Defensa, municipio de La Primavera, donde termina la sabana plana en una serranía inclinada hacia el bajo del rio Meta y su bosque inundable, a lo largo de 1.1 km de talud, de forma discontinua en parches, llegando a sumar 0.25 hectáreas, con profundidades de corte que van desde 0.5 a 1m, dentro de la franja de protección hídrica del rio Meta; estimándose por lo mencionado que la cantidad de ripio obtenido de estas excavaciones discontinuas es de aproximadamente 1875m3 (2500m2*0.75m profundidad promedio), contraviniendo lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 Art. 116. "Autorización temporal, Decreto 1076 de 2015 - Artículo 2.2.2.3.2.3., Decreto 2811 de 1974 artículo 83, Decreto 1076 de 2015 - Artículo 2.2.1.1.18.2

CARGO SEGUNDO: Extracción de material recebo en las coordenadas N532 29.5 W70 06 47.9 a 119 msnm predio La Defensa, municipio de La Primavera en 0.274 hectáreas de sabana arbolada fuera de la ronda de protección del caño afluente al rio Meta; formándose excavaciones en trapezoidal con dos rampas de acceso en aristas opuesta y una profundidad máxima de 3, metros en el centro. Estimándose que la cantidad de recebo por la excavación es de aproximadamente 5788m3 (2744m2*2m profundidad promedio). Contraviniendo lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 Art. 116. "Autorización temporal, Decreto 1076 de 2015 - Artículo 2.2.2.3.2.3., Decreto 1076 de 2015 - Artículo 2.2.1.1.18.2

CARGO TERCERO: Extracción de material para la construcción de la vía departamental que atraviesa el predio Lagunazo formando nueve (9) parches superficiales discontinuos, a lo largo del bancal que conforma la sabana paralela al bajo del predio Lagunazo en las coordenadas N5 41 40.9 W70 01 55.1 a 110 msnm dentro de la ronda de protección del caño conocido como Las Bestias y en las coordenadas N5 42 20.9 W70 01 23.7 a 111 msnm, las nueve (9) excavaciones observadas tienen un área aproximada de 0.55 hectáreas para un total de 4.39 hectáreas, con profundidades variables de 0 a 0.5 m, por tanto, el material ripio extraído es de aproximadamente 10998m3 (43993 m2 * 0.25m de profundidad promedio). Contraviniendo lo dispuesto en la Ley

685 de 2001 Art. 116. "Autorización temporal, Decreto 1076 de 2015 - Artículo 2.2.2.3.2.3., Decreto 2811 de 1974 artículo 83, Decreto 1076 de 2015 - Artículo 2.2.1.1.18.2

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 30 de noviembre de 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la

imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el articulo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante lo anterior, pese a estar debidamente notificado, del DEPARTAMENTO DEL VICHADA, identificada con Nit 800094067-8, **NO** presentó descargos, documento o material probatorio alguno que controvierta los cargos endilgados, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 600.6.23.0555 de fecha 13 de octubre del 2023, esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

Pruebas documentales por parte de Corporinoquia:

- ✓ Concepto técnico No. 800.10.1.16.0053 del 18 de marzo de 2016.
- ✓ Demás documentos obrantes en el expediente No. 800.38.17.0014.

Que mediante Concepto técnico No. 800.10.1.16.0053 del 18 de marzo del 2016, emitido como consecuencia de la extracción ilegal de material para construcción de vía, en los predios la defensa, lagunazo y sector el perro, ruta 4013, municipio de La Primavera, Vichada en contra del DEPARTAMENTO DEL VICHADA, identificada con Nit 800094067-8; del cual se extrae la siguiente información:

SITUACIÓN ENCONTRADA

El Departamento del Vichada celebró contrato No 077 del 31 de enero de 2014, con objeto de transportar material granular de manera irregular en cantera sin título minero o licencia ambiental Incumplimiento la normatividad ambiental al ejecutar obras de infraestructura vial sin contar con los respectivos permisos de la autoridad minera y la autoridad ambiental, en relación al Auto N° 600.6.22-0137 del 25 de marzo de 2022, por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental.

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 800.38.17-0014, en contra el DEPARTAMENTO DEL VICHADA, por el incumplimiento a la normatividad ambiental, se desarrollaron los Factores de Tasación de Multa siguiendo la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones Ambientales, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, teniendo en cuenta los cargos formulados en el Auto N° 600.6.22-0137 del 25 de marzo de 2022, "por el cual se formularon cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental", que versan sobre el mismo hecho, modo, tiempo y lugar; y considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en la Ley, esta Autoridad Ambiental determina que:

ARTÍCULO PRIMERO. *Formular cargos en contra del DEPARTAMENTO DEL VICHADA, con NIT 800.094.067-8, en los siguientes términos:*

CARGO PRIMERO: *Extracción de material superficial de ripio en las coordenadas N5 36 13 7 W70 05 49 1, predio La Defensa, municipio de La Primavera, donde termina la sabana plana en una serranía inclinada hacia el bajo del rio Meta y su*

*bosque inundable a lo largo de 1.1 km de talud, de forma discontinua en parches, llegando a sumar 0.25 Hectáreas con profundidades de corte que van desde 0.5 a 1.0 m, dentro de la franja de protección hídrica del rio Meta, estimándose por lo mencionado que la cantidad de ripio obtenido de estas excavaciones discontinuas es de aproximadamente 1.875 m3 (2500 m 2*0 75 m profundidad promedio), contraviniendo lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 Art 116 "Autorización temporal. Decreto 1075 de 2015 - Articulo 2.2.2.3.2.3. Decreto 2811 de 1974 artículo 83 Decreto 1076 de 2015-Articulo 2.2.1.1.18.2.*

CARGO SEGUNDO: *Extracción de material recebo en las coordenadas N532 29.5 W70 06 47 9 a 119 msnm predio La Defensa, municipio de La Primavera en 0.274 hectáreas de sabana arbolada fuera de la ronda de protección del caño afluente al no Meta formándose excavaciones en trapezoidal con dos rampas de acceso en aristas opuesta y una profundidad máxima de 3, metros en el centro. Estimándose que la cantidad de recebo por la excavación es de aproximadamente 5.788m3 (2744 m2 *2 m profundidad promedio). Contraviniendo lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 Art 116 -Autorización temporal Decreto 1076 de 2015 - Articulo 2 2 2 3 2 3, Decreto 1076 de 2015 - Articulo 2 2 1.1.18.2.*

CARGO TERCERO: *Extracción de material para la construcción de la vía departamental que atraviesa el predio Lagunazo formando nueve (9) parches superficiales discontinuos, a lo largo del bancal que conforma la sabana paralela al bajo del predio Lagunazo en las coordenadas N5 41 40.9 W70 01 55,1 a 110 msnm dentro de la ronda de protección del caño conocido como Las Bestias y en las coordenadas N5 42 20 9 W70 01 23.7 a 111 msnm, las nueve (9; excavaciones observadas tienen un área aproximada de 0.55 hectáreas para un total de 4.39 hectáreas con profundidades variables de 0 a 0.5 m. Por tanto, el material ripio extraído es de aproximadamente 10.998 m3 (43.993 m2 * 0.25 m de profundidad promedio.) Contraviniendo lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 Art. 116. "Autorización temporal, Decreto 1076 de 2015 - Articulo 2 2.2.3.2.3. Decreto 2811 de 1974 articulo 83 Decreto 1076 de 2015 - Articulo 2.2.1.1.18.2.*

Observaciones Corporinoquia: *Teniendo en cuenta que los tres cargos formulados corresponden a actividades de extracción de material de construcción (ripio) asociadas a un mismo contrato de obra (Contrato No. 077 del 2014), suscritos por el mismo infractor (Gobernación del Vichada), y que las actividades se ejecutaron con un mismo propósito constructivo (adecuación vial en diferentes tramos de la Ruta 4013), se establece que el cálculo del valor de la variable ambiental afectada se realizará de manera consolidada, considerando la integralidad de la intervención y su unidad funcional.*

De igual manera, se precisa que, en caso de haberse solicitado oportunamente la Autorización Temporal de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, y el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, dicha Licencia Ambiental o autorización se hubiese otorgado de forma unificada para toda la intervención, como un solo título habilitante. Por lo tanto, no es pertinente realizar tres tasaciones independientes, sino un único cálculo consolidado que refleje el impacto total generado por la actividad no autorizada.

Tabla 6. Variables de tasación de multa por afectación

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR AFECTACION		
Valor monetario de la importancia de la afectación:	(i)	$ 113.714.888
Beneficio Ilícito	B	$
Capacidad de detección de la conducta	(p)	MEDIA (0,45)
Factor de temporalidad	(α)	1,0

Circunstancias		
Agravantes	*A*	*0,0*
Atenuantes	*A*	*0,0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0,0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Ente Territorial	*(Cs)*	*Departamento de Cuarta Categoría (0,6)*

Fuente: Propia, de acuerdo con lo establecido en Metodología resolución 2086 de 2010.

Con las evidencias establecidas según concepto técnico N° 800.10.1.16.0089 del 12 de abril de 2016, y el análisis técnico para el cargo segundo se obtuvo la multa por riesgos sin la presencia de agentes de peligro:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: *Beneficio ilícito*

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

α: *Factor de temporalidad*

Ca: *Costos asociados*

i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = $ 9.185.599 + ((1,0 x 113.714.888) x (1 + 0) + 0)) x 0,6

MULTA = $ 77.414.532

*Con base en lo anterior, se determina que la multa para el presunto infractor por los cargos formulados mediante el Auto N° 600.6.22-0137 del 25 de marzo de 2022, contra el Departamento de Vichada, con NIT 800.094.067-8 es de: SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MC/TE (**$ 77.414.532**), así:*

Tabla 7. Resumen del total de la multa.

CARGO	*MULTA*
Primero	***$ 77.414.532***
Segundo	
Tercero	
Total Multa	***$ 77.414.532***

Fuente: Propia.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

[1]Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

[2]GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

[3] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:
"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"*ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA subsede La Primavera tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que las infracciones aquí investigadas fueron ejecutadas en los predios la defensa, lagunazo y sector el perro, ruta 4013, jurisdicción del municipio de La Primavera, Vichada.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al DEPARTAMENTO DEL VICHADA, identificado con Nit 80094067-8.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

La Gobernación del Vichada celebró contrato No 077 del 31 de enero de 2014, con objeto de transportar material granular de manera irregular en cantera sin título minero o licencia ambiental para actividad minera otorgada por la Agencia Nacional Minera de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, ni licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, en virtud de lo indicado en el Decreto 1076 de 2015 – artículo 2.2.2.3.2.4. Artículo 2.2.2.3.2.1. Artículo 2.2.2.3.2.3. (Numeral 1, literal b).

D. CONSIDERACIONES JURIDICAS

El problema jurídico planteado se centra en la ilegalidad ambiental y minera derivada de un contrato celebrado por la Gobernación del Vichada para el transporte de material granular extraído de una cantera sin los títulos mineros o licencias ambientales requeridas.

La base de la irregularidad reside en la violación directa de la normativa minera y ambiental colombiana, específicamente:

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión_ que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

La actividad de explotación de materiales de construcción (como canteras) y el transporte asociado requieren de una Licencia Ambiental o un instrumento de manejo y control ambiental equivalente, expedido por la autoridad ambiental competente (en este caso, la Corporación Autónoma Regional o el Ministerio de Ambiente, dependiendo de la escala).

La omisión de la Licencia Ambiental contraviene directamente el **Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible)**, particularmente:

Artículo 2.2.2.3.2.1. (Competencia): Establece la obligación de tramitar y obtener la Licencia Ambiental para proyectos, obras o actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o modificaciones considerables o notorias al paisaje. La explotación minera (canteras) es una de estas actividades.

Artículo 2.2.2.3.2.3. (Proyectos que requieren Licencia): El Numeral 1, literal b) de este artículo (o su equivalente en las versiones más recientes de la norma), usualmente incluye la explotación de materiales de construcción (como el material granular de cantera) dentro de las actividades sujetas a Licencia Ambiental.

Artículo 2.2.2.3.2.4. (Alcance de la Licencia): La Licencia Ambiental no solo autoriza la ejecución del proyecto, sino que también establece las obligaciones, condiciones, y medidas de manejo ambiental que el beneficiario debe cumplir para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales.

La extracción sin control técnico ni ambiental puede generar impactos graves como:

- Degradación del suelo y pérdida de cobertura vegetal.
- Alteración morfológica del terreno y el paisaje.
- Contaminación hídrica (por sedimentación y vertimientos).
- Afectación a la biodiversidad local.

Al celebrar el Contrato No 077 del 31 de enero de 2014 con el objeto de transportar este material, la Gobernación del Vichada se hizo partícipe de una actividad ilícita. Aunque su rol sea el transporte, al beneficiarse y formalizar la movilización de material de una cantera ilegal, asume una responsabilidad solidaria o subsidiaria en el proceso de infracción ambiental y minera.

F. CONCLUSIÓN

El problema jurídico no es solo una infracción contractual o administrativo, sino una vulneración grave del principio de legalidad ambiental. El contrato facilitó la cadena de valor de la minería ilegal de materiales de construcción al legitimar el transporte del producto extraído sin el debido amparo legal minero y ambiental, lo que conlleva

un riesgo de daño ambiental no controlado y la consecuente responsabilidad de la entidad territorial.

En razón a lo anterior y una vez analizado el expediente administrativo y valoradas las pruebas documentales y técnicas allegadas dentro del proceso, se concluye lo siguiente:

Se confirma la configuración de infracción administrativa ambiental respecto de los cargos formulados, en los que se evidenció el incumplimiento de la normatividad ambiental al ejecutar obras de infraestructura vial sin contar con los respectivos permisos de la autoridad minera y la autoridad ambiental, configurado en la Ley 685 de 2001 - artículo 116 y el Decreto 1076 de 2015 – artículo 2.2.2.3.2.4. Artículo 2.2.2.3.2.1. Artículo 2.2.2.3.2.3. (Numeral 1, literal b).

La inobservancia de estas obligaciones por parte del DEPARTAMENTO DE VICHADA identificado con Nit 800094067-8, configura una infracción ambiental por omisión, sancionable conforme al régimen previsto en la Ley 1333 de 2009, y amerita la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar, en aplicación de los principios de responsabilidad ambiental.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1°. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente articulo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:
"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

a. CASO CONCRETO

VARIABLES DE LA MULTA

Que de conformidad con lo establecido mediante Concepto Técnico No. 800.10.1.16-0053 del 18 de marzo de 2016, demás documentación que obran dentro del expediente y teniendo como referente el Art. 18 de la Ley 1333 de 2009, Corporinoquia considera que existe merito suficiente para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra del Departamento de Vichada, identificado con NIT 800.094.067-8, por incumplimiento a la normatividad ambiental al ejecutar obras de infraestructura vial sin contar con los respectivos permisos de la autoridad minera y la autoridad ambiental, en relación al Auto N° 600.6.22-0137 del 25 de marzo de 2022, por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental:

ARTÍCULO PRIMERO. *Formular cargos en contra del DEPARTAMENTO DEL VICHADA, con NIT 800.094.067-8, en los siguientes términos:*

CARGO PRIMERO: *Extracción de material superficial de ripio en las coordenadas N5 36 13 7 W70 05 49 1, predio La Defensa, municipio de La Primavera, donde termina la sabana plana en una serranía inclinada hacia el bajo del rio Meta y su*

*bosque inundable a lo largo de 1.1 km de talud, de forma discontinua en parches, llegando a sumar 0.25 Hectáreas con profundidades de corte que van desde 0.5 a 1.0 m, dentro de la franja de protección hídrica del rio Meta, estimándose por lo mencionado que la cantidad de ripio obtenido de estas excavaciones discontinuas es de aproximadamente 1.875 m3 (2500 m 2*0 75 m profundidad promedio), contraviniendo lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 Art 116 "Autorización temporal. Decreto 1075 de 2015 - Articulo 2.2.2.3.2.3. Decreto 2811 de 1974 artículo 83 Decreto 1076 de 2015-Articulo 2.2.1.1.18.2.*

CARGO SEGUNDO: *Extracción de material recebo en las coordenadas N532 29.5 W70 06 47 9 a 119 msnm predio La Defensa, municipio de La Primavera en 0.274 hectáreas de sabana arbolada fuera de la ronda de protección del caño afluente al no Meta formándose excavaciones en trapezoidal con dos rampas de acceso en aristas opuesta y una profundidad máxima de 3, metros en el centro. Estimándose que la cantidad de recebo por la excavación es de aproximadamente 5.788m3 (2744 m2 *2 m profundidad promedio). Contraviniendo lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 Art 116 -Autorización temporal Decreto 1076 de 2015 - Articulo 2 2 2 3 2 3, Decreto 1076 de 2015 - Articulo 2 2 1.1.18.2.*

CARGO TERCERO: *Extracción de material para la construcción de la vía departamental que atraviesa el predio Lagunazo formando nueve (9) parches superficiales discontinuos, a lo largo del bancal que conforma la sabana paralela al bajo del predio Lagunazo en las coordenadas N5 41 40.9 W70 01 55,1 a 110 msnm dentro de la ronda de protección del caño conocido como Las Bestias y en las coordenadas N5 42 20 9 W70 01 23.7 a 111 msnm, las nueve (9; excavaciones observadas tienen un área aproximada de 0.55 hectáreas para un total de 4.39 hectáreas con profundidades variables de 0 a 0.5 m. Por tanto, el material ripio extraido es de aproximadamente 10.998 m3 (43.993 m2 * 0.25 m de profundidad promedio.) Contraviniendo lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 Art. 116. "Autorización temporal, Decreto 1076 de 2015 - Articulo 2 2.2.3.2.3. Decreto 2811 de 1974 articulo 83 Decreto 1076 de 2015 - Articulo 2.2.1.1.18.2.*

Observaciones Corporinoquia: *Teniendo en cuenta que los tres cargos formulados corresponden a actividades de extracción de material de construcción (ripio) asociadas a un mismo contrato de obra (Contrato No. 077 del 2014), suscritos por el mismo infractor (Gobernación del Vichada), y que las actividades se ejecutaron con un mismo propósito constructivo (adecuación vial en diferentes tramos de la Ruta 4013), se establece que el cálculo del valor de la variable ambiental afectada se realizará de manera consolidada, considerando la integralidad de la intervención y su unidad funcional.*

De igual manera, se precisa que, en caso de haberse solicitado oportunamente la Autorización Temporal de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, y el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, dicha Licencia Ambiental o autorización se hubiese otorgado de forma unificada para toda la intervención, como un solo título habilitante. Por lo tanto, no es pertinente realizar tres tasaciones independientes, sino un único cálculo consolidado que refleje el impacto total generado por la actividad no autorizada.

3.1 VALORACIÓN POR AFECTACION AMBIENTAL

3.1.1 Beneficio ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor, este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. *Ingresos directos (y1) No se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por la realización del hecho en el presente cargo.*
2. *Costos evitados (y2) Costos del Trámite de la Licencia ambiental.*

3. *Ahorros de retraso (y3) No se establece un ahorro de retraso en el presente cargo.*

- ***Ingresos directos (y1)***

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho".

De acuerdo al Concepto Técnico N° 800.10.1.16.0053 del 18 de marzo de 2016 y la demás documentación que obra dentro del expediente sancionatorio No. 800.38.17-0014, no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por el hecho evidenciado, por tanto:

y1= 0,0

- ***Costos evitados (Y2):***

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos".

El beneficio ilícito para el cargo en mención, se da por los costos evitados (y2), por el valor del trámite para legalizar la Licencia ambiental, para adelantar el correspondiente servicio de evaluación. De acuerdo con la Resolución No. 200.41.11.0172 del 02 de febrero de 2011 expedida por Corporinoquia, "Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental". Se tiene que los costos evitados por el trámite de Licencia ambiental, corresponden al valor de $7.515.490, de acuerdo al Departamento Administrativo de la Función Pública Decreto 1063 de 2015, por la cual se fijan las escalas de viáticos.

Base de liquidación: de $2.897.450 hasta $4.369.793

Viáticos diarios en pesos hasta $204.462

La categoría y los profesionales encargados para el desarrollo de evaluación se encuentran descritas en la resolución 200.41-11.0172 del 02 de febrero de 2011, según la resolución 747 de 1998[6] un profesional de categoría 5 es aquel que cuenta con mínimo 5 años de experiencia profesional relacionada, mientras que un profesional de categoría 4 cuenta con 2 años de experiencia profesional relacionada. Por lo cual se determina que según la resolución 100.41.14.1029 "Por medio de la cual se modifica el Artículo Tercero de la Resolución N° 100.41-13.0030 del 15 de enero de 2013" la cual a su vez estableció la escala de honorarios para los contratistas de Corporinoquia, y se dictan otras disposiciones; los profesionales a cargo de la evaluación tendrán honorarios de $4.336.300 y $3.605.000, correspondientes a la categoría 5 y 4 respectivamente, estas categorías se homologan en razón a que establecen las mismas condiciones de idoneidad y experiencia.

***Tabla 1.** Servicios de evaluación de la Licencia Ambiental.*

[6] Resolución No.747 del 09 de marzo de 1998. Por la cual se establecen los topes máximos para sueldos y demás gastos que se pueden parar por los contratos de consultoría, por el sistema de cobros directos más sueldos afectados por un multiplicador, y se establece un sistema de actualización.

SERVICIOS DE EVALUACION DE LICENCIA AMBIENTAL							
(i) Categoria Profesionales	a. Honorarios	b. Visitas a la zona	c. Duracion de cada visita	d. Duracion del pronunciamiento	e. Viaticos Diarios	f. Viaticos Totales (b x c x e)	g Subtotales ((axd) + f)
6	$ 3.605.000	1	0,033	0,25	$ 204.462	$ 6.747	$ 907.997
6	$ 3.605.000	1	0,033	0,25	$ 204.462	$ 6.747	$ 907.997
6	$ 3.605.000	1	0,033	0,25	$ 204.462	$ 6.747	$ 907.997
5	$ 4.336.300,00	0	0	0,25	$ -	$ -	$ 1.084.075
6	$ 3.605.000	0	0	0,25	$ -	$ -	$ 901.250
5	$ 4.336.300,00	0	0	0,25	$ -	$ -	$ 1.084.075
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)							$ 5.793.392
(B) Gastos de viaje							$ 219.000
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios							
Costo total (A+B+C)							$ 6.012.392
Costo de administración (25%)							$ 1.503.098
VALOR TABLA ÚNICA							$ 7.515.490
i. Corresponde a los profesionales, funcionarios o contratistas, según sea el caso.							

Fuente: Resolución 200.41-11.0172 del 02 de febrero de 2011.

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

T = 0,0 Ce = $7.515.490

y2 = $ 7.515.490

- ***Ahorros de retraso (y3)***

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

Una vez revisado el expediente no existe evidencia suficiente para calcular para el presente cargo un ahorro de retraso, en tal sentido:

y3 = 0

3.1.2 Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada uno de las variables lo siguiente:

***Tabla 2.** Capacidad de detección de la conducta por parte de la Autoridad ambiental.*

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	0,50

MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	0,40

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010

En este caso, en el Concepto Técnico No. 800.10.1.16-0053 del 18 de marzo de 2016, se determina el valor para la capacidad de detección de la conducta es ***MEDIA****, debido a que la ruta 4013 es de tipo departamental y los sitios de donde se extrajo el material fueron los más cercanos posibles a la misma.*

p = 0,45

- ***Beneficio Ilícito:***

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

Y: 0

P: 0.45

En este caso, el beneficio ilícito es proporcional a los ingresos directos de la actividad (Y1) los costos evitados (Y2) y los ahorros de retraso (Y3), y, Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente:

$$B = \frac{(\$\ 7.515.490) * (1 - 0{,}45)}{0{,}45} = \$\ 9.185.599$$

B= 9.185.599

3.1.3 Factor De Temporalidad (α)

"El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

De acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 800.10.1.16-0053 del 18 de marzo de 2016, se determina lo siguiente:
(…) "No se determinó este parámetro, aunque se supo que ocurrió en el primer trimestre del año 2014. Por tanto, se asume un valor instantáneo de uno (01)".

Por tanto, el factor de temporalidad, toma el valor de (1), equivalente a 1,0000, de conformidad con la metodología para la tasación de multas adoptada en la Resolución No.2086 de 25 de octubre de 2010.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:

α = factor de temporalidad.

d = Número de días de la infracción. (1 día)

$\alpha = 1{,}0000$

3.1.4 Grado De Afectación Ambiental o Evaluación Del Riesgo (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos e impactos ambientales los cuales determinan la importancia de la afectación (artículo 2 Resolución MAVDT 2086 de 2010). Se estima la importancia de la actividad negativa a los recursos y se describen los criterios que se evaluaron a continuación:

En el concepto técnico No. 800.10.1.16.0053 del 18 de marzo de 2016, se aplicó una metodología establecida mediante la Resolución 200.41.13-1075 de Corporinoquia, "Por medio de la cual se establece el modelo para calcular el monto de las multas a imponer por la violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente en el ámbito de jurisdicción de Corporinoquia". Sin embargo, dicha resolución fue derogada mediante acto administrativo (Res. 200.41.16.0830 del 07/07/2016), por lo cual se hace necesaria su adaptación a la metodología y ponderaciones establecidas en la Resolución 2086 de 2010.

El hecho generador del daño ambiental (extracción de materiales ripio y recebo), interpretado bajo los criterios de la Resolución 2086 de 2010, corresponde a una afectación ambiental con un puntaje de 0.04. En consecuencia, se procede a la evaluación de la magnitud potencial, conforme a lo indicado en el mencionado concepto técnico No. 800.10.1.16.0053 del 18 de marzo de 2016, donde se señala:

"La afectación real al ecosistema (I) fue IRRELEVANTE, con un puntaje de 0.04" desde el punto de vista ambiental a escala local.

Con base en lo anterior, y de acuerdo con la ponderación establecida en la metodología de la Resolución 2086 de 2010, el nivel de afectación se clasifica dentro de la categoria IRRELEVANTE, como se detalla a continuación:

***Tabla 3.** Evaluación del nivel potencial de impacto.*

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

- ***Valor Monetario de la Importancia de la Afectación (i)***

Este valor se obtiene a partir de las evidencias y evaluación en la matriz de impacto del concepto técnico No. 800.10.1.16.0053 del 18 de marzo de 2016, ahora bien, el valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la tabla 7, de la metodología del MAVDT, Resolución 2086 de 2010.

De acuerdo con la anterior calificación, se determina el grado de afectación (i) de IRRELEVANTE, ubicándose en el rango de (8), al realizar la extracción de materiales (ripio y recebo) en un área aproximada de 4,914 hectáreas, incluyendo intervenciones dentro de la franja de protección del río Meta y del caño Las Bestias, así como en sectores de sabana arbolada. De acuerdo a la evaluación de cada uno de los criterios relacionados de ponderación de atributos, obteniéndose una importancia de la afectación como moderada.

Finalmente, y de acuerdo a la siguiente formulación, se obtiene el valor de (i):

$$i = (22{,}06 \times smlmv) \times I$$

SMMLV = corresponde al año 2015;

I = 8

$$i = (22{,}06 \times smlmv) \times I$$

$$i = (22{,}06 \times 644.350) \times 8$$

$$\boldsymbol{i = \$\ 113.714.888}$$

3.1.5 Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

"Las circunstancias agravantes y atenuantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009".

Para el presente proceso sancionatorio, no se establecen circunstancias agravantes ni atenuantes:

Agravante tiene un valor de = 0,0

Atenuante tiene un valor de = 0,0

$$\boldsymbol{A = 0{,}0}$$

3.1.6 Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por Indagación Preliminar en atención a un hallazgo de la Contraloría, no se tienen costos asociados, en cuanto esto corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

$$\boldsymbol{Ca = 0{,}0}$$

3.1.7 Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

"La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

De acuerdo al histórico de categorización de departamentos emitido por la Contaduría General de la Nación, para el año 2015 el Departamento de Vichada fue auto categorizado por el Ministerio del interior en nivel 4, según resolución 593 de 2017 de la misma Contaduría.

Tabla 4. Verificación de categoría e ingresos anuales del Departamento de Vichada.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	119999000 - VICHADA
Vigencia	2015
Categoría	Cuarta
Límite del Gasto	70%
Descripción sobre la Certificación	Procede la Certificación de la Entidad.

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
1.1.01.01.31	Vehículos Automotores	30.294
1.1.01.01.37.01	Registro y Anotación Libre Destinación	199.701
1.1.01.02.31.01.03.01	Otros de Producción Nacional Libre Destinación	180.972
1.1.01.02.33.01.01	Cerveza Producción Nacional Libre Destinación	1.327.692
1.1.01.02.35.01.01	De Fabricación Nacional Libre Destinación	98.036
1.1.02.01.01.19	Expedición de Certificados y Paz y Salvos	11.488
1.1.02.01.01.41	Alquiler de Maquinaria y Equipo	8.083
1.1.02.02.01.01.01.98	Otras Transferencias del Nivel Central Nacional	17.514.714
	TOTAL ICLD	**19.370.980**
	TOTAL ICLD NETO*	**19.370.980**

Gastos de Funcionamiento Neto (GF)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
2.1.01	Gastos de Personal	1.972.208
2.1.02	Gastos Generales	3.334.825
2.1.03	Transferencias Corrientes	2.447.838
2.1	Educación	1.140.492
	Total Gastos Funcionamiento Neto	**8.895.363**
	Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	**45,92%**
	Limte del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	**24,08%**

Fuente: https://www.contaduria.gov.co/categorizacionpormunicipios.

Tabla 5. Categoría vs capacidad socioeconómica de los departamentos.

Para Departamentos			
Categoría	Número de Habitantes	Ingresos anuales de libre destinación (SMMLV)	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	Mayor o igual a 2.000.000	Más de 600.000	1
Primera	700.001 – 2.000.000	170.001 – 600.000	0.9
Segunda	390.001 – 700.000	122.001 – 170.000	0.8
Tercera	100.001 – 390.000	60.001 - 122.000	0.7
Cuarta	Igual o inferior a 100.000	Igual o inferior a 60.000	0.6

Fuente: Metodología Resolución 2086 de 2010.

Que para la fecha en que se realiza la queja que genera el presente proceso sancionatorio por afectación ambiental, correspondiente al año 2015, y en consulta realizada en esta página, la Contraloría Delegada para las finanzas Públicas, para este periodo establece Ingresos Corrientes de Libre Destinación por un valor de $ 19.370.980 (ejecución en miles de pesos), para la gobernación del Vichada, certificación que determina a este departamento en Categoría Cuarta.

Capacidad socio económica

Cs = 0,6

IV. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 800.38.17-0014, en contra el DEPARTAMENTO DEL VICHADA, por el incumplimiento a la normatividad ambiental, se desarrollaron los Factores de Tasación de Multa siguiendo la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones Ambientales, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, teniendo en cuenta los cargos formulados en el Auto N° 600.6.22-0137 del 25 de marzo de 2022, "por el cual se formularon cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental", que versan sobre el mismo hecho, modo, tiempo y lugar; y considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en la Ley, esta Autoridad Ambiental determina que:

ARTÍCULO PRIMERO. *Formular cargos en contra del DEPARTAMENTO DEL VICHADA, con NIT 800.094.067-8, en los siguientes términos:*

CARGO PRIMERO: *Extracción de material superficial de ripio en las coordenadas N5 36 13 7 W70 05 49 1, predio La Defensa, municipio de La Primavera, donde termina la sabana plana en una serranía inclinada hacia el bajo del rio Meta y su bosque inundable a lo largo de 1.1 km de talud, de forma discontinua en parches, llegando a sumar 0.25 Hectáreas con profundidades de corte que van desde 0.5 a 1.0 m, dentro de la franja de protección hídrica del rio Meta, estimándose por lo mencionado que la cantidad de ripio obtenido de estas excavaciones discontinuas es de aproximadamente 1.875 m3 (2500 m 2*0 75 m profundidad promedio), contraviniendo lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 Art 116 "Autorización temporal. Decreto 1075 de 2015 - Articulo 2.2.2.3.2.3. Decreto 2811 de 1974 artículo 83 Decreto 1076 de 2015-Articulo 2.2.1.1.18.2.*

CARGO SEGUNDO: *Extracción de material recebo en las coordenadas N532 29.5 W70 06 47 9 a 119 msnm predio La Defensa, municipio de La Primavera en 0.274 hectáreas de sabana arbolada fuera de la ronda de protección del caño afluente al no Meta formándose excavaciones en trapezoidal con dos rampas de acceso en aristas opuesta y una profundidad máxima de 3, metros en el centro. Estimándose que la cantidad de recebo por la excavación es de aproximadamente 5.788m3 (2744 m2 *2 m profundidad promedio). Contraviniendo lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 Art 116 -Autorización temporal Decreto 1076 de 2015 - Articulo 2 2 2 3 2 3, Decreto 1076 de 2015 - Articulo 2 2 1.1.18.2.*

CARGO TERCERO: *Extracción de material para la construcción de la vía departamental que atraviesa el predio Lagunazo formando nueve (9) parches superficiales discontinuos, a lo largo del bancal que conforma la sabana paralela al bajo del predio Lagunazo en las coordenadas N5 41 40.9 W70 01 55,1 a 110 msnm dentro de la ronda de protección del caño conocido como Las Bestias y en las coordenadas N5 42 20 9 W70 01 23.7 a 111 msnm, las nueve (9; excavaciones observadas tienen un área aproximada de 0.55 hectáreas para un total de 4.39 hectáreas con profundidades variables de 0 a 0.5 m. Por tanto, el material ripio extraído es de aproximadamente 10.998 m3 (43.993 m2 * 0.25 m de profundidad promedio.) Contraviniendo lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 Art. 116. "Autorización temporal, Decreto 1076 de 2015 - Articulo 2 2.2.3.2.3. Decreto 2811 de 1974 articulo 83 Decreto 1076 de 2015 - Articulo 2.2.1.1.18.2.*

Observaciones Corporinoquia: *Teniendo en cuenta que los tres cargos formulados corresponden a actividades de extracción de material de construcción (ripio) asociadas a un mismo contrato de obra (Contrato No. 077 del 2014), suscritos por el mismo infractor (Gobernación del Vichada), y que las actividades se ejecutaron con un mismo propósito constructivo (adecuación vial en diferentes tramos de la Ruta 4013), se establece que el cálculo del valor de la variable ambiental afectada se realizará de manera consolidada, considerando la integralidad de la intervención y su unidad funcional.*

De igual manera, se precisa que, en caso de haberse solicitado oportunamente la Autorización Temporal de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, y el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, dicha Licencia Ambiental o autorización se hubiese otorgado de forma unificada para toda la intervención, como

un solo título habilitante. Por lo tanto, no es pertinente realizar tres tasaciones independientes, sino un único cálculo consolidado que refleje el impacto total generado por la actividad no autorizada.

Tabla 6. Variables de tasación de multa por afectación

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR AFECTACION		
Valor monetario de la importancia de la afectación:	*(i)*	*$ 113.714.888*
Beneficio Ilícito	*B*	*$*
Capacidad de detección de la conducta	*(p)*	*MEDIA (0,45)*
Factor de temporalidad	*(α)*	*1,0*
Circunstancias		
Agravantes	*A*	*0,0*
Atenuantes	*A*	*0,0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0,0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Ente Territorial	*(Cs)*	*Departamento de Cuarta Categoría (0,6)*

Fuente: Propia, de acuerdo con lo establecido en Metodología resolución 2086 de 2010.

Con las evidencias establecidas según concepto técnico N° 800.10.1.16.0089 del 12 de abril de 2016, y el análisis técnico para el cargo segundo se obtuvo la multa por riesgos sin la presencia de agentes de peligro:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: *Beneficio ilícito*

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

α: *Factor de temporalidad*

Ca: *Costos asociados*

i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = $ 9.185.599 + ((1,0 x 113.714.888) x (1 + 0) + 0)) x 0,6

MULTA = $ 77.414.532

Con base en lo anterior, se determina que la multa para el presunto infractor por los cargos formulados mediante el Auto N° 600.6.22-0137 del 25 de marzo de 2022, contra el Departamento de Vichada, con NIT 800.094.067-8 es de: SETENTA Y

*SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MC/TE (**$ 77.414.532**), así:*

Tabla 7. Resumen del total de la multa.

CARGO	MULTA
Primero	$ 77.414.532
Segundo	
Tercero	
Total Multa	**$ 77.414.532**

Fuente: Propia.

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA Subsede La Primavera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR ambientalmente responsable al DEPARTAMENTO DE VICHADA identificado con Nit 800094067-8, por los cargos formulados en el Auto No. 600.6.22.0137 de fecha 25 de marzo del 2022, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER como sanción principal al DEPARTAMENTO DE VICHADA identificado con Nit 800094067-8, una **MULTA** consistente en el pago de **SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MC/TE ($ 77.414.532),** dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago, el interesado deberá acercarse a la oficina de recaudos de esta corporación, para la expedición de la correspondiente factura de pago o solicitarla al correo electrónico laprimaverasede@gmail.com.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez realice el pago, deberá radicar copia del comprobante de pago ante la Corporación o a través de los correos electrónicos laprimaverasede@gmail.com.

PARÁGRAFO TERCERO: La persona que solicite la factura, deberá señalar bajo que numero de Acto Administrativo se liquidó, y la fecha del mismo, El no pago oportuno de esta obligación dará lugar al cobro mediante Jurisdicción Coactiva por parte de esta Corporación; el interesado deberá realizar el pago en **BANCOLOMBIA S.A. a la cuenta 363-000060-23 o corresponsal bancario convenio No.8428, a favor de CORPORINOQUIA.**

PARÁGRAFO CUARTO El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término previsto para pagar la obligación referida, sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo, sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. INCORPORAR al presente acto administrativo, el concepto técnico No. 600.8.2.25.0276 de fecha 24 de agosto de 2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios No. 42 al 47 del expediente 800.38.17.0014, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al DEPARTAMENTO DE VICHADA identificado con Nit

800094067-8, quien podrá ser notificado en la calle 18 No 7-48 barrio el centro, municipio de Puerto Carreño Departamento del Vichada; celular 3102604728, teléfono conmutador: 3102604726; y/o al correo de notificaciones judiciales notificacionjudicial@vichada.gov.co .

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente 800.38.17.0014, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. REALÍCESE la inclusión del DEPARTAMENTO DE VICHADA identificado con Nit 800094067-8, y la **anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO SEPTIMO. En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: Luis Manuel Azabache Luna
Director Territorial Vichada

Proyectó: Jessica Chisco Corrales
Apoyo Jurídico Contratado.